



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021

RES. CM N° 72/2021

VISTO:

El expediente TEA A-01-00011716-8/2021 caratulado “Denuncia c/ Jueces de la Sala IV fuero CATyCR”, y

CONSIDERANDO:

Que el 19/04/2021 se recibieron dos denuncias ante la Comisión de Disciplina y Acusación contra los Jueces de la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Tributario y de las Relaciones de Consumo, Dres. Marcelo López Alfonsín, Laura Alejandra Perugini y Nieves Macchiavelli.

Que una de las denuncias fue presentada por la Asociación Civil “*Nace un Derecho*” mediante TEA A-01-00007601-1/2021, mientras que la restante denuncia fue presentada por los Sres. Lucia Campora, Javier Andrade, Maria Bielli, Hilda Victoria Montenegro, Lorena Pokoik, Juan Manuel Valdes, Claudio Morresi, Santiago Roberto, Laura Gonzalez Velasco, Matias Barroetavena, Claudia Neira, Manuel Socias, Cecilia Segura Rattagan, Santoro Leandro Jorge y Ofelia Fernandez, mediante TEA A-01-00007640-2/2021.

Que ambas denuncias se originan como consecuencia del dictado del fallo unánime en las causas “*Palacios, Maria Soledad Cl Gcba S/ Incidente de Queja por Apelación Denegada*” (expte. 108437/2021-1) y “*Fundación Centro de Estudios en Políticas Públicas S/ Incidente de Queja por Apelación Denegada*” (expte 108441/2021-1) de fecha 18 de abril del corriente año, que decidió “*disponer la suspensión de lo dispuesto en el art. 2º, párrafo tercero del DNU N° 241/21 y ordenar al GCBA que en el marco de su autonomía y competencias propias disponga la continuidad de la presencialidad de las clases en el ámbito del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, conforme la resolución conjunta del Ministerio de Educación y de Salud n° 1/21*”.

Que el 20/04/2021 el Dr. Francisco José Hernández, Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación, en virtud de lo establecido por el “*Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario*”, aprobado por la Resolución CM N° 227/2020 y Resolución CM N° 2/2021, se reúne en videoconferencia organizada mediante el sistema CISCO Webex, con el Dr. Hernán Roberto Mirasole, Presidente de la Asociación Civil Nace un Derecho, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Resolución CM N° 19/2018), ratificando la denuncia e informando que procederá a ampliarla mediante correo electrónico.

Que mediante ADJ 38469/2021 de fecha 20/04/2021 luce agregada al expediente la ampliación de denuncia referida.

Que a su turno el 21/04/2021 el Dr. Francisco José Hernández, Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación, se reúne en videoconferencia organizada mediante el sistema CISCO Webex, con el resto de los denunciantes, también a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Resolución CM N° 19/2018), ratificando la denuncia.

Que en fecha 23 de abril del corriente año se recibió una tercera denuncia presentada por Federico Paruolo, en su carácter de Vicepresidente del “GLE” (Grupo de Litigio Estratégico Asociación Civil), que fuera ratificada en las mismas condiciones que las anteriores con fecha 26/04/2021.

Que asimismo, el Dr. Paruolo, puso en conocimiento de la existencia del trámite de la causa penal nro. 1815/2021 ”s/ art. 205 CP violación de medidas – propagación de epidemia”, radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1, por lo que la Comisión dispuso por unanimidad solicitar la remisión de copias certificadas de la referida causa, y un informe sobre la existencia de otras causas penales vinculadas a los mismos hechos en la Justicia Criminal y Correccional Federal.

Que con fecha 18/06/2021, mediante TEA A-01-00012242-0/2021, la Dra. Nieves Macchiavelli presentó una recusación contra las tres consejeras integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación, planteó la nulidad de todo lo actuado y solicitó la urgente intervención del Plenario de Consejeros.

Que en su escrito la Dra. Macchiavelli manifestó que las denuncias habían sido efectuadas por personas no legitimadas en los términos de la Ley 54, por lo que la Comisión demostró un manifiesto interés en dar curso a las mismas cuando debieron haber sido rechazadas in limine.

Que con fecha 24/06/2021, mediante TEA A-01-00012516-0/2021, la Dra. Laura Perugini solicitó la caducidad de las denuncias por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que manifiesta que la denuncia de la Asociación Civil Nace Un Derecho se radicó el día 19/04/2021, por lo que es fácil advertir que el proceso caducó el día 18/06/2021.

Que en este estado se reúne la Comisión competente en su sesión de fecha 28/06/2021, elaborando un informe de elevación de las presentes actuaciones a este Plenario de Consejeros.

Que en dicho informe se manifiesta que el marco del expediente de la referencia, mediante las Actuaciones TEA A-01- 00012242-0/2021 y A-01-00012359-1/2021, la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo formuló recusación contra las integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación en orden a la causal prevista en el artículo 26, inc. 4º del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario) “Cuando tengan interés en el sumario (...)”.

Que en primer lugar, la CDyA destacó que el referido artículo 26 además de disponer las causales de excusación y recusación del responsable de la instrucción, de los miembros de la Comisión y del Plenario, establece que *“La excusación y la recusación del Responsable de la Instrucción y/o de un miembro de la Comisión serán resueltas por la Comisión (...) La excusación y la recusación del resto de los integrantes del Plenario serán resueltas por el Plenario”*. Por su parte, el artículo 27 prevé que *“La excusación y la recusación deben deducirse dentro de los tres días de conocidas la/s causal/es que la fundamentan, elevándose informe escrito a la Comisión o al Plenario, según corresponda”*.

Que de los artículos transcritos se desprende que, en principio, la recusación de un miembro de la Comisión, se resuelve en ese ámbito. Por lo que al involucrar esta recusación a la totalidad de las integrantes de la Comisión, ello impide por su extensión reunir en los hechos la mayoría necesaria -2 votos- para expresar válidamente la voluntad del órgano, correspondiendo que sea el Plenario del Consejo de la Magistratura el que resuelva la cuestión.

Que sostiene la CDyA que en términos formales, cabe advertir que el planteo que se efectúa debería ser rechazado por extemporáneo. En efecto, la causal para la recusación sería el presunto interés de las integrantes de la Comisión que la recusante vincula con el hecho de haber dado continuidad al trámite sin considerar la supuesta ausencia de un requisito en la calidad en los denunciados - la condición de ciudadano/a- que a su criterio importaría la falta de legitimación activa. En este sentido, esa circunstancia pudo ser oportunamente articulada al notificársele a la recusante el 22/04/2021 las denuncias impetradas por las actuaciones A-01-00007640-2/2021 y A-01-



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

00007601-1/2021 y, el 26/04/2021 la denuncia en trámite por el TEA A-01-00007992-4/2021, no resultando un hecho nuevo y por lo tanto pasible de ser opuesto en esta instancia, atento que el vencimiento del plazo se encuentra ampliamente cumplido.

Que no obstante la extemporaneidad del planteo, la Comisión de Disciplina analizó los argumentos esbozados por la Dra. Macchiavelli para sustentar la recusación interpuesta y consideró que en este punto cobra relevancia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que las causales que habilitan la recusación deben ser apreciadas restrictivamente y requieren una argumentación válida, ya que se trata de un acto de trascendencia (CSJN, Fallos 310:2845; 319:758; 207:229; 236:626; 240:429; 310:2845, entre otros; Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediar, t. II, 1962, p. 243; D’ Alhora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación”, Abeledo Perrot, 1993, p.85; Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto, “Código Procesal Penal de la Nación”, Pensamiento Jurídico Editora, t. I, p. 153; Washington Abalos, Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 180; entre otros).

Que en orden a ello, se recordó que la magistrada afirma que *“las miembros de la Comisión demuestran un manifiesto interés en continuar dando trámite a las denuncias iniciadas en mi contra, a sabiendas de que estas han sido instadas por parte no legitimada y que, por tanto, debieron ser rechazadas in limine (artículo 18 de la Ley 54)”*. En ese punto refiere que *“...no hay duda que las denuncias iniciadas en mi contra lo han sido en los términos de la Ley 54. Por tanto, esas denuncias debieron ser instadas por un ciudadano/a. Ahora bien de la simple lectura resulta que, dos de las denuncias han sido formuladas inicialmente y, ratificadas luego, por personas jurídicas. Por un lado, por la Asociación Civil Nace un Derecho y, por el otro, por el Grupo de Litigio Estratégico Asociación Civil. La otra denuncia, se corresponde a legisladores y legisladoras de la Ciudad”*.

Que en ese orden de ideas, cabe en primer lugar tener en consideración que el Reglamento Disciplinario expresamente dispone en el art. 19 que: *“La intervención de la Comisión se habilita por denuncia o por comunicación de la autoridad competente sobre un hecho que podría configurar una irregularidad”* y, seguidamente, el artículo 20 al aludir a los requisitos de la denuncia refiere que *“La denuncia debe contener los datos personales del denunciante (nombre apellido, ocupación profesión u oficio, fecha de nacimiento y fotocopia del Documento de identidad. Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación, persona jurídica o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar su denuncia...”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que con tal alcance, del Reglamento Disciplinario -normativa aplicable al procedimiento en trámite el cual incluso es invocado por la propia magistrada- surge evidente, a criterio de la CDyA, que pueden presentar denuncias las personas físicas y también las personas jurídicas y, por lo tanto, carecen de fundamento las argumentaciones que niegan la legitimación de las personas que interpusieron las tres denuncias.

Que entre otros argumentos, en el caso puntual de la denuncia ingresada en el TEA A-01-00007640-2/2021 se desprende que quienes impulsaron esa denuncia se presentaron en calidad de ciudadanos y, ese carácter no se ve alterado por la circunstancia de ser legisladores, por pertenecer a un mismo partido político, o por haber constituido domicilio en la sede de la Legislatura y utilizar el correo oficial de dicho Organismo. Es más, su condición de diputados/as de la Ciudad claramente expresa que reúnen la de ciudadanos/as, dado que -tal como lo establece el art. 70 de la CCABA- para serlo requieren, entre otras circunstancias: *“Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía”*.

Que finalmente en este punto, cabe subrayar que existen sobrados antecedentes en el ámbito de esa Comisión de Disciplina en que se dio curso a denuncias presentadas por personas jurídicas y/o ciudadanos en su representación.

Que en definitiva, siendo que las denuncias cumplen con todos los recaudos formales reglamentarios para evitar un rechazo in limine, la circunstancia que la Comisión competente no haya adoptado esa decisión solo demuestra que actuó ajustada al Reglamento aplicable y ha seguido idéntico criterio que tuvieron anteriores integraciones ante casos similares al sub examine.

Que así entonces, en el expediente que nos ocupa, en uso de las facultades que acuerda a la Presidencia de la CDyA el artículo 25, se solicitaron las copias certificadas de las causas tramitadas en el ámbito del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo involucradas en las denuncias, las cuales una vez recibidas, fueron agregadas al expediente.

Que la medida preliminar fue ratificada en la reunión de Comisión del 08/06/2021 por el pleno de la Comisión. En esa misma reunión, a instancias de la presentación efectuada por el denunciante Federico Paruolo el 31/05/2021 (TEA A-01-00010834-7/2021), esa Comisión consideró conveniente, solicitar la causa puesta en conocimiento y oficiar a la Justicia Criminal y Correccional Federal a fin de que informe la existencia de otras causas en las que se hallen involucrados los magistrados aquí denunciados.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que de acuerdo al informe proporcionado por la Secretaría General de ese fuero, mediante Oficio suscripto el día 17/06/2021, se requirieron las copias certificadas de aquellas causas asociadas a la sentencia dictada por la Sala IV el 18/04/2021 tal cual le fuera informado a la magistrada -y a los Dres. Perugini y López Alfonsín- el 15/06/2021.

Que en definitiva, toda vez que el accionar de las integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación se ciñó a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y de acuerdo a la práctica habitual seguida cuando –como en el caso sub examine- las actuaciones involucran denuncias referidas a magistradas y magistrados, se elevó el presente a fin de que este Plenario de Consejeros disponga –en caso de compartir el criterio desarrollado- el rechazo de la recusación interpuesta por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli.

Que en fecha 3/08/2021 la Dra. Schafrik adjunta un memo en donde se pone en conocimiento de la existencia de una resolución por la cual se desestimó la causa CFP N° 1760/2021 (A-20.146) caratulada “*Rodríguez Larreta, Horacio y otros s/ Violación de medidas – propagación epidemia (Art. 205) y asonada*” en la que oportunamente se plantearon diferentes denuncias vinculadas con las que tramitaran por ante la Comisión de Disciplina contra los magistrados de la Sala IV del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo.

Que posteriormente, con fecha 11/08/2021 se recibió el oficio pertinente comunicando dicha situación.

Que las copias certificadas de la causa 1760/2021 y conexas obran agregadas en el presente expediente.

Que en este estado toma intervención el Plenario de Consejeros.

Que se comparten los fundamentos expresados en el informe elaborado por la CDyA en cuanto corresponde rechazar la recusación interpuesta por la Dra. Nieves Macchiavelli contra las Consejeras que integran dicha Comisión.

Que ahora bien, este Plenario tiene facultades para avocarse al conocimiento de las distintas actuaciones que tramitan bajo su órbita.

Que la única limitación en materia disciplinaria para el Plenario rige en los incisos 11 y 12 del art. 20 de la Ley 31. Ello toda vez que la apertura del procedimiento de remoción o aplicación de sanciones disciplinarias, requiere dictamen



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

previo de la Comisión de Disciplina, situación que no es aplicable sobre cuestiones de forma o archivo de las actuaciones en los términos de los arts. 39 inc. c), 41 inc. b) y 46 inc. c) del Reglamento de Disciplina, cuando fuera a favor del justiciable.

Que esto es así en tanto el plenario resulta ser soberano para estos temas, teniendo en cuenta el principio de que quien puede lo más puede lo menos; y a los fines de resolver dentro del plazo razonable aquellas actuaciones en las que resultan ser denunciados magistrados, en atención a la gravedad institucional que ello trae consigo.

Que una interpretación contraria, implicaría una dilación innecesaria al devolver a la Comisión las actuaciones para su tratamiento, para que, resuelto el tema, vuelva a este Plenario, para estar en la misma situación actual, evitando así, mantener a los magistrados del fuero sometidos innecesariamente a la incertidumbre que genera su situación procesal.

Que por ello, este Plenario de Consejeros analiza los presentes actuados sin dictamen previo de la Comisión de Disciplina y Acusación, dejándose constancia que esta decisión se adopta por mayoría, con los votos en contra de las Consejeras Ana Salvatelli y Anabella Hers Cabral, quienes sostienen que la potestad disciplinaria se encuentra vigente y que, en consecuencia, habiéndose rechazado las recusaciones formuladas, correspondería que el presente expediente vuelva a la CDyA a fin de que se emita el dictamen del artículo 39 del reglamento disciplinario.

Que para comenzar, cabe recordar que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su art. 123 fija un plazo determinado para que no se prolongue en el tiempo la resolución sobre el desempeño de los jueces en la Ciudad de Buenos Aires, cuestión que impacta en la institucionalidad de este Poder Judicial, y afecta claramente la garantía del plazo razonable.

Que no puede soslayarse, que ha transcurrido ampliamente el plazo perentorio de 60 días previsto en el art. 123 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires desde la fecha de la primera (19/4/2021) y última denuncia (23/4/21), conforme la interpretación esgrimida por el Jurado de enjuiciamiento en el fallo “Gallardo”, que realiza una interpretación restrictiva respecto de la forma de computarse los plazos. Tampoco se admiten en la etapa de denuncia los supuestos de prejudicialidad previstos para el sumario en el art.15 del Reglamento de Disciplina. Por lo que no hubo ningún impedimento formal para la acusación, si es que así hubiese correspondido.

Que por ello, aplicando este criterio jurisprudencial, fácil es advertir que entre las fechas de las denuncias, la presentación de la Dra. Perugini, y al día



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

de hoy ha operado el plazo de caducidad, independientemente de la fecha de denuncia que se tome.

Que por otra parte, respecto a la suspensión de plazos resuelta por unanimidad por la Comisión, no puede omitirse mencionar que el art. 15 del reglamento – ubicado dentro de las previsiones del Título III “Disposiciones generales”, y no en el Título IV “Denuncia”–, prevé que el ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad. No obstante, contempla que cuando se investiguen los mismos hechos que motivaron el sumario disciplinario en sede judicial, la autoridad competente podrá suspender el trámite.

Que del análisis del citado artículo se desprende que la excepción prevista, alcanza al sumario disciplinario, más no a la simple denuncia, como es el caso.

Que en otras palabras, se podrá ejercer esa facultad, únicamente con posterioridad a que el plenario decida la apertura del sumario, en los términos del art. 41 –inc. a), o bien iniciar la acusación de conformidad con el art. 46 (procedimiento de remoción conforme ley 54), no contemplándose, reitero, la suspensión del trámite en el caso de una mera denuncia. Si esto fuera así, se podría mantener a los magistrados con una denuncia en curso por tiempo indeterminado, lo que podría afectar su desempeño como también la garantía del plazo razonable.

Que por otra parte, el supuesto de prejudicialidad solo procede cuando exista la posibilidad de contradicción entre los eventuales pronunciamientos que podrían dictarse en dos o más procesos, y se encuentra generalmente destinado a cuestiones de hecho y no de derecho, que no resuelta ser el caso de autos donde solo se cuestiona un fallo dictado en el marco de las funciones jurisdiccionales, máxime de conformidad con la resolución que esas denuncias han tenido al día de la fecha.

Que sin perjuicio de lo manifestado respecto a la caducidad de la instancia, en función de los términos de las denuncias presentadas, íntegramente dirigidas a cuestionar el contenido de la sentencia, este caso encuadra -sin forzamiento alguno-, en la opción del art. 39 inc. C) por resultar meras disconformidades con la sentencia dictada.

Que no corresponde someter a juzgamiento a los magistrados por sus decisiones judiciales, de ser así lo que se afectaría sería la normal prestación de la administración de justicia, la independencia judicial, la función que tienen los magistrados de ejercer el contralor sobre decisiones de otros poderes y ejercer el sistema de pesos y contrapesos que todo Estado de derecho republicano debe tener.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en virtud de todas las consideraciones efectuadas y, dado que no se advirtió –prima facie- irregularidad alguna en la actuación de los magistrados y las magistradas intervinientes que sea pasible de configurar una falta disciplinaria o en una causal de remoción, correspondería desestimar las denuncias incoadas.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por mayoría de votos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Rechazar la recusación interpuesta por la Dra. Nieves Macchiavelli contra las Consejeras que integran la Comisión de Disciplina y Acusación, Dras. Ana Salvatelli, Anabella Hers Cabral y Fabiana Schafrik por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Declarar la caducidad del plazo para formular la acusación establecido en el artículo 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°: Desestimar la denuncia interpuesta contra los Jueces de la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativo Tributario y de las Relaciones de Consumo, Dres. Marcelo López Alfonsín, Laura Alejandra Perugini y Nieves Macchiavelli, y por lo tanto archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 4°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 72/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

